REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**201900070-00**, informando que: i). El apoderado de la ejecutante allegó memorial acreditando el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares, ii). La parte actora presentó escrito solicitando que se decrete la sucesión procesal en este asunto; y iii). Algunas entidades financieras allegaron respuesta frente a las comunicaciones de embargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE EN CUENTA que la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios de embargo y retención de saldos en las entidades bancarias oficiadas (Páginas 34 a 44 – archivo 01 – Cuaderno 04).

INCORPORESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas frente a los oficios de embargo y retención de saldos, por las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. (Páginas 27, 28, 29, 30, 45 y 46 - archivo 01 – cuaderno 04).

Por otra parte, el apoderado de la ejecutante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita que se decrete la sucesión procesal, en vista de que conforme a certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado civil, la cédula de ciudadanía del ejecutado GERMÁN ADOLFO GUACANEME fue cancelada por muerte el 25 de junio de 2021.

Téngase en cuenta que el fallecimiento no pone fin al mandato conforme lo dispone el artículo 2194 del Código Civil y el artículo 76 del C.G.P:

> ***"ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>.*** *Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones;* ***pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada". (Aparte resaltado en negrilla)".***
>
> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (…)***
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".*

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, regula la procedencia del decreto de la interrupción procesal por muerte de la parte y la consecuente citación a herederos, así:

*"**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial,** representante o curador ad lítem". (Aparte resaltado en negrilla).*

Se encuentra que el ejecutado GERMÁN ADOLFO GUACANEME (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento se encontraba representado por el apoderado judicial Doctor RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA teniendo en cuenta que: i) Dicho abogado lo venía representando dentro del proceso ordinario laboral antecesor, y ii). Que el mandato se extendió al trámite de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P; pues el apoderado RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA nunca renunció al poder ni le fue revocado el mismo.

Por lo tanto, en razón a que el ejecutado previo a su deceso se encontraba representado en este asunto por el Doctor RAFAEL ERNESTO SUÁRES ORJUELA, **SE NIEGA** la sucesión procesal y la consecuente citación a los herederos de la parte fallecida; pues no hay lugar a decretar la interrupción del proceso ya que el mandato no finalizó con la muerte, quedando a disposición de los herederos del ejecutado GERMÁN ADOLFO GUACANEME (Q.E.P.D), acudir a este asunto y/o revocar el poder al Doctor RAFAEL ERNESTO SUÁRES ORJUELA.

No obstante lo anterior, se **ORDENA OFICIAR POR SECRETARÍA** a la Registraduría Nacional del Estado civil, para que allegue a esta sede judicial el Registro civil de defunción de GERMÁN ADOLFO GUACANEME (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía Nro. 383.729.

En ese orden, en virtud a que el ejecutado fue notificado por estado del 19 de febrero de 2019, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 440 del C.G.P, pues el ejecutado dentro del término legal no acreditó el pago de las obligaciones, ni propuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo consagran los términos del inciso primero de artículo 446 del C.G.P.

Se **CONDENA** en costas a la parte ejecutada, por secretaria practíquese la respectiva liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de $250.000.

Por otra parte, en virtud a la respuesta allegada por BANCOLOMBIA frente al oficio de embargo, donde refiere: *"nombre no coincide",* se **ORDENA OFICIAR POR SECRETARÍA** a BANCOLOMBIA para que aclare al despacho a nombre de quien figuran productos financieros, con la cédula de ciudadanía Nro. 383.729, y que saldos o activos reporta dicho número de identificación, anéxese la página 32 del Archivo 01 – Cuaderno 04.

Así mismo, se **ORDENA OFICIAR POR SECRETARÍA** a las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ (anexando la página 35 – archivo 01 – cuaderno 04), BANCO POPULAR (anexando la página 36 – archivo 01 – cuaderno 04), SCOTIABANK COLOMBIA S.A (anexando la página 38 – archivo 01 – cuaderno 04), BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A (anexando la página 39 – archivo 01 – cuaderno 04), BANCO DAVIVIENDA (anexando la página 42 – archivo 01 – cuaderno 04), y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (anexando la página 44 – archivo 01 – cuaderno 04); con objeto de que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de GERMÁN ADOLFO GUACANEME

identificado con C.C. 383.729, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S; indicando que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015,** a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá; so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P:

> ***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

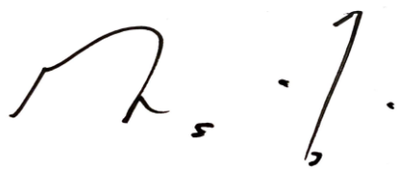

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aca4f7dca6aa7d65ddba70f7bf9fd81da4a5a01fd198a96650a9144d51131d**
Documento generado en 02/12/2022 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica